

## **INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6°. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

María Alemán Muñoz Castillo, diputada de la LXIV Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

**1. La comunicación es esencial para el ser humano**, evolucionando a su ritmo, como un proceso natural y social resultado de la vida comunitaria, que le exigía sobrevivencia, adaptación, reproducción y un mayor entendimiento de su entorno para satisfacer necesidades.

2. La evolución de la humanidad ha transitado por episodios luminosos, llenos de avances técnicos, científicos y tecnológicos, el desarrollo de la cultura y las artes, así como la profundidad de su pensamiento; pero también han existido épocas oscuras enmarcadas en la dominación entre civilizaciones, grupos o estratos de la sociedad, el imparable avance de la desigualdad representada con la concentración de la riqueza y la generalización de la pobreza en una escala global, el deterioro ecológico, etc.

3. Todos estos episodios fueron enmarcados con la evolución del lenguaje y de la comunicación, que influyeron sobre la organización social, económica, cultural y hasta política dentro y fuera de las diferentes sociedades.

4. Sin embargo, esta importancia fue entendida hasta el relativamente reciente impulso de los llamados derechos humanos, que permitieron percibir y cuestionar inequidades en el desarrollo de la humanidad.

5. La iniciativa que hoy presentamos se centra precisamente en el reconocimiento del derecho humano a la comunicación, no contemplado en el espectro normativo de muchas sociedades, incluyendo la mexicana.

6. Se trata de que la regulación incluya por supuesto a las personas que tienen condiciones diferentes a una sociedad estandarizada, factor que ocasiona vulnerabilidad y les limita el acceso a otros derechos, como la alimentación, a la educación, a la movilidad y en general, todos aquellos relacionados con el desarrollo y la calidad de vida.

**7. La iniciativa responde especialmente a la inquietud y petición de grupos de personas sordomudas** que me han manifestado sus necesidades apremiantes en diferentes materias, incluyendo la comunicación, que ha sido erróneamente abordada las últimas décadas, restringiendo con ello su adecuado desenvolvimiento.

8. Razón por la que, previo a analizar los mecanismos o dispositivos a perfeccionar, estudiaremos cómo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos normativos internacionales regulan el derecho a la comunicación y el derecho de las personas con discapacidad:

### **Constitución Política**

## **Del derecho a la comunicación:**

**De los pueblos y comunidades indígenas.** En el artículo 2º prevé como una medida para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, “Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.”

**De la manifestación de las ideas.** El Artículo 6º instituye la libertad de expresión que “...no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”, también establece el derecho de réplica. En su artículo 7º refiere “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio...”

**Del derecho de acceso y difusión de la información.** También el Artículo 6º dice que “El derecho a la información será garantizado por el Estado”, que “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión” además que “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.”

**En el derecho a la educación.** El artículo 3º establece que el criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios y, además, entre otras, alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Señala que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas...

Crea la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, que tiene entre una de sus obligaciones Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

**En el derecho a la cultura.** Previsto en el Artículo 4º “Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”

**De los sistemas y medios de comunicación.** Encontramos en el CPEUM una regulación amplia en materia de radiodifusión y telecomunicaciones en los artículos 6, 27 y 28 entre otros, siendo competente para su regulación el Congreso de acuerdo con su artículo 73, fracción XVII, que dice “Para dictar ley es sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos...”

**De los derechos de toda persona imputada.** En el Artículo 20 indica “Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.”

**De los derechos políticos.** El artículo 41 señala que “Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.”, como entes públicos que tienen como unos de sus objetivos, la promoción de personas en calidad de candidatos para puestos de representación popular.

**De la comunicación de los entes públicos.** En el artículo 134 se establece regula la propaganda gubernamental, que deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

### **De los derechos de las personas con discapacidad.**

**De la igualdad.** El artículo 1º instituye la igualdad y la protección de los derechos humanos, las obligaciones del Estado para garantizarlos, así como las sanciones en caso de la violación de estos:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Prohíbe la discriminación:** Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**De la educación .** El criterio orientador de la educación referido en el Artículo 3º dice que *“Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;”*

**Del resto de derechos.** La Constitución no contempla específicamente una regulación específica para las personas con discapacidad, respecto de cada derecho, pero no las excluye de estos, como veremos a continuación a maneja de ejemplo:

#### **Artículo 4º**

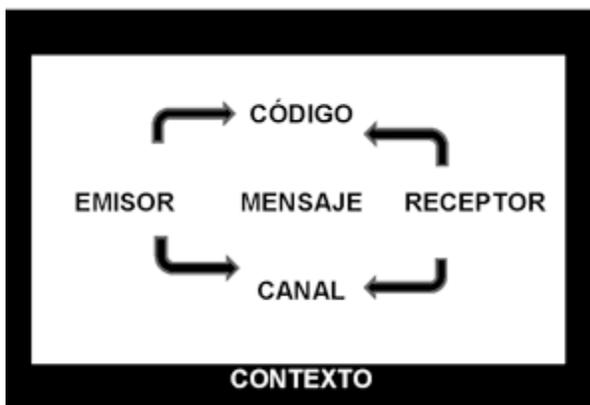
- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
- Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.
- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.
- Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

- Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.
- Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.
- Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
- Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.
- Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica

### Artículo 123.

- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil...

9 Podemos concluir que la Constitución protege el “derecho a la comunicación” distinguiéndolo por sus elementos, de los cuales no se realizará mayor manifestación que la referencia a los comúnmente aceptados, en el siguiente esquema:



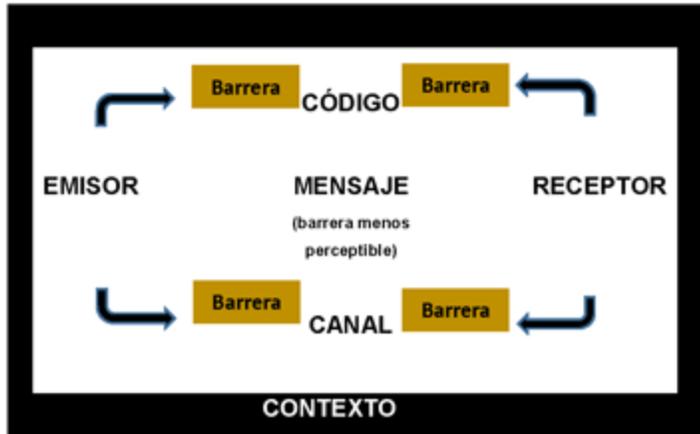
10- Es decir, a manera de ejemplo, la Constitución regula el derecho del “emisor” de **manifestarse libremente** o el del gobierno de difundir información de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; el derecho del “receptor”, que puede ser la misma persona, de tener el **derecho de acceso a la información** . En este intercambio de “mensajes” se utiliza el “código” es decir, el lenguaje oral o escrito en español, teniendo como “canal” el aire o el papel, según el caso, lo que puede variar con el uso de dispositivos, sistemas o instrumentos **de las tecnologías de la información, de las cuales la propia Constitución General reconoce el derecho de acceso a éstas.**

11. La Constitución también reconoce la importancia de la comunicación (manifestación de las ideas-difusión) para tener acceso a otros derechos como la educación [(emisor) enseñanza-aprendizaje (receptor) y viceversa], la cultura, la participación política o ciudadana, el desarrollo de los pueblos indígenas y el acceso a la justicia.

12. Y es en este momento en el que nos preguntamos por qué si nuestra Carta Magna establece el “derecho a la comunicación” (en el contexto descrito líneas arriba), cómo es que existe en nuestro país rezago para algunos sectores de la población: las personas indígenas y las personas con discapacidad, principalmente los ciegos, los sordos o los sordomudos; las personas analfabetas, o las personas indígenas, o las que se encuentran cumpliendo una pena de prisión por encontrarse “incomunicados” por desconocimiento del idioma español o el de las

autoridades, su idioma o dialecto, situaciones relativamente fácil de identificar por las características físicas de las personas.

Sin embargo, existen barreras en la comunicación menos perceptibles, pero igual de importantes atender y sólo por mencionar una en la educación existe rezago en el aprendizaje de las niñas y los niños que requieren de una atención especial, no en los elementos “emisor, receptor, código y “canal” sino en el “mensaje” que debe ser adaptado a su capacidad de aprendizaje y atender al “contexto” de la comunicación. Gráficamente lo veríamos así:



### 13. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**Derecho a la comunicación.** En su artículo 2 establece las definiciones y precisamente destaca la importancia de la comunicación y el lenguaje.

#### Artículo 2

#### Definiciones

La “**comunicación**” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “**lenguaje**” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal; Por “**discriminación por motivos de discapacidad**” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “**discriminación por motivos de discapacidad**” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “**ajustes razonables**” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “**diseño universal**” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

**De los derechos de las personas con discapacidad. La Convención protege el derecho a la igualdad** al señalar que *“Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.”* Se destacan a continuación los derechos relacionados con la comunicación:

### **Obligaciones generales.**

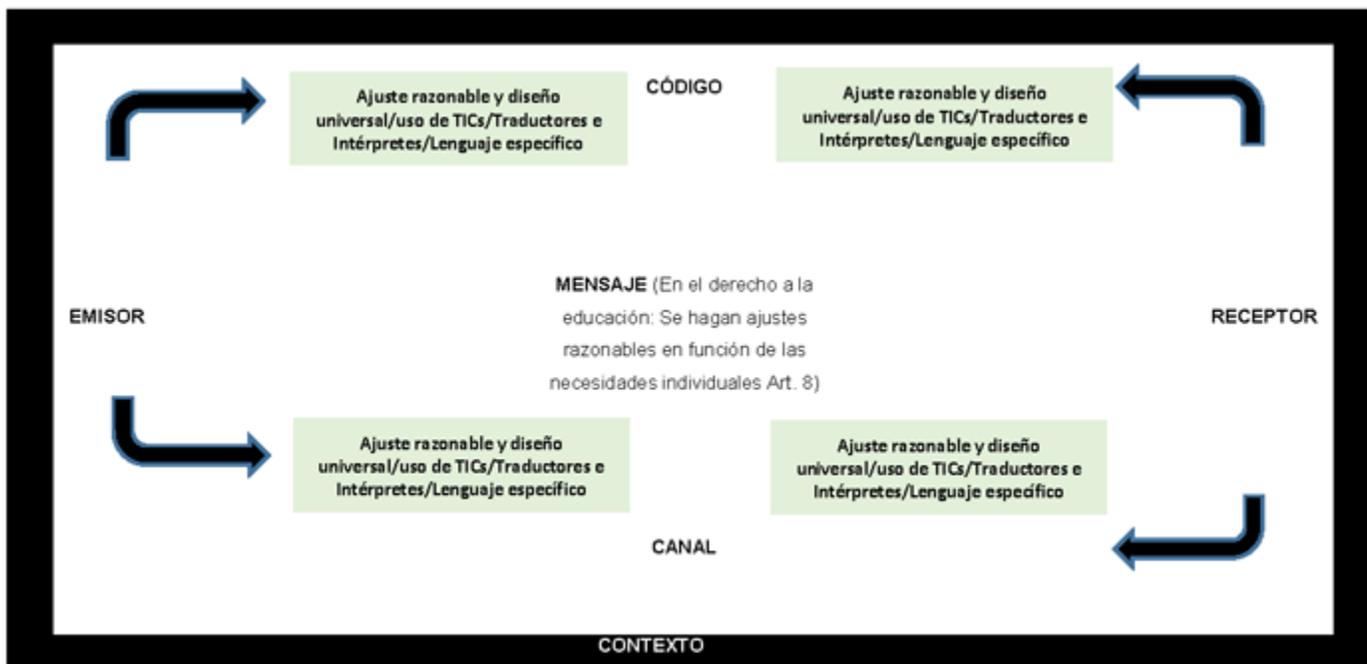
- **Adoptar todas las medidas legislativas , administrativas** y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- Tener en cuenta, en **todas** las políticas y **todos** los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- **Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal**, en materia de comunicación, lenguaje, ajustes razonables y diseño universal (Artículo 2);
- Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la **disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información** y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;
- Promover la **formación de los profesionales y el personal** que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

**Libertad de expresión de las niñas y los niños.** Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten...

### **Accesibilidad.**

- Los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán **la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a: **a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.**

- Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de **señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión** .
  - Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e **intérpretes profesionales de la lengua de señas**, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.
  - Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar **su acceso a la información** .
  - Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet.
  - **Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución** de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.
  - **Participación en la vida política y pública.** Los derechos a votar y ser votando y facilitando de medios tecnológicos para que puede ejercer funciones públicas.
  - **Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte** .
  - Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad: a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles; b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
  - Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.
  - Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
14. Como se puede analizar la Convención si prevé con claridad el derecho de las personas con discapacidad a estar comunicadas y los derechos que requieren de medidas en donde interviene la comunicación para hacerlos efectivos.



En el diagrama previamente mostrado lo veríamos así:

15. Lo anterior nos lleva a la reflexión de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el derecho a la comunicación en los siguientes sentidos: la manifestación de las ideas, el acceso a la información, el acceso a las tecnologías de la información y como un instrumento de acceso a otros derechos como la difusión en los ámbitos de la educación y la cultura; en el que puede emitirse o recibirse un mensaje sin la necesidad o la obligación de que exista una interrelación directa y/ o continua entre emisor y receptor.

16. Sin embargo, deja una laguna en cuanto al derecho a la comunicación cuando el emisor (gobierno) requiere de interacción y entendimiento del mensaje con el receptor (gobierno-servidor público) para poder acceder a un servicio o la atención de una necesidad, en el que pudiera haber una delgada línea con el derecho de petición, que pudiera permitir al ciudadano otra herramienta de solución, pero a la que no tendrían acceso todas las personas por sus condiciones de discapacidad.

17. Entonces recobra importancia la comunicación cuando se trata de una persona con discapacidad, en el que la exclusión y discriminación pueden generar una mala o muy mala calidad de vida, o cuando se trata de la solicitud de servicios que pudieran comprometer su salud o su vida.

18. Como lo señala Cees J. Hamelink (1994), los derechos humanos proveen un marco universal de estándares para la integridad y la dignidad de todos los seres humanos. Este marco está basado en los principios de libertad, igualdad, equidad, solidaridad, inviolabilidad, inclusión, diversidad, participación y comunicación. En este tenor, el Informe MacBride (1980) expresa que el derecho a comunicar es un prerrequisito para la realización de otros derechos humanos. En particular, debemos reconocer la relación que existe entre el derecho a comunicar y aquellos que garantizan la participación pública. Así, el derecho a comunicar va de la mano de la libertad de expresión, del derecho a la información y del acceso universal a las nuevas tecnologías y al conocimiento, pero, también, de la participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisión relacionados con las políticas de comunicación e información, de la promoción de la diversidad cultural por parte de los medios y las nuevas tecnologías, del acceso de los grupos sociales que históricamente han sido excluidos de la esfera pública a las herramientas de la comunicación, así como de la protección y confidencialidad de la comunicación.

19. Con fundamento en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el Estado mexicano debe realizar medidas legislativas y administrativas para cumplir con la misma, sin embargo, es prudente reconocer que entender la aplicación de estas normas internacionales, sin tener un marco jurídico nacional o local, es una situación que permea poco a poco en las institución públicas y que se requiere muchas veces que la propia Constitución contenga expresamente disposiciones que obliguen a regularlo en la ley secundaria para que sean efectivamente aplicadas.

20. Reconociendo la importancia de la comunicación y como medida afirmativa, especialmente la de las personas con discapacidad, y atendiendo la demanda de las personas sordomudas, que reitero me han presentado sus necesidades, es que se propone la presente reforma constitucional para adicionar el derecho a la comunicación.

Por lo anteriormente expuesto, es que presentamos la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se adiciona el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo Único.** Se adiciona un tercer párrafo al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **Artículo 60. (...)**

(...)

**Toda persona tiene derecho a la comunicación efectiva con el Estado. Tratándose de personas con discapacidad el Estado deberá contar con traductores o intérpretes, realizar ajustes razonables y diseño universal en los edificios públicos, sistemas y medios de comunicación que garanticen la manifestación de sus ideas, el acceso a la información y la comunicación directa y/o con intercambio continuo de mensajes que le permitan el acceso a los derechos que esta Constitución dispone para todas las personas, en los términos de la Ley en la materia. Además, el Estado garantizará el derecho a la comunicación mediante el fomento, investigación, diseño o incentivo a las personas físicas o morales para la producción y venta a costos accesibles de equipo, dispositivos, sistemas, tecnologías de la información u otros que apoyen en la comunicación de las personas con discapacidad.**

(...)

(...)

A. - B. (...)

#### **Artículo Transitorio**

**Único.** El presente decreto se publicará en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

#### **Nota**

1 <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 20 de febrero de 2020.

Diputada María Alemán Muñoz Castillo (rúbrica)

SILL